



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.**

RECURRENTE: **** * * * * * * * * * * * * * * * * .

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ARBITRAJE PARA
LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0560/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * * * * * * * * * * * * * * * * , en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188722000013**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“1. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral



111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

3. Solicito me informen si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.

4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País?

Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico *****.****@gmail.com

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato electrónico.

Atentamente

C. **** * (Sic)

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

A CONSTITUCIÓN
FRANCO DE OAXACA

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

"2022, AÑO DEL C
DEL ESTAL

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, redactando en el apartado correspondiente a **Respuesta**, lo siguiente:

"INFORMACION CONFIDENCIAL" (Sic)

Adjuntando para tal efecto el oficio número sin número correspondiente a la atención del folio 201188722000013, de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, signado por Licenciada Verónica Castro Portillo, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al



Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“FOLIO DE TRANSPARENCIA: 201188722000013

CIUDAD ADMINISTRATIVA “BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”,
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A 09 DE JUNIO DE 2022.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

C. **** * ***** * ***** *

PETICIONARIO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FOLIO INDICADO AL RUBRO Y EN CUMPLIMIENTO A LA SESIÓN DE ESTA PROPIA FECHA, LE COMUNICO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, HA RESPONDIDO SU PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACTA DE SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE SE CELEBRA A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Siendo las nueve horas del nueve de junio de dos mil veintidós, encontrándose constituidos en las instalaciones que ocupa la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 4, primer nivel, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; con la presencia de los licenciados: Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta; Verónica Castro Portillo, Secretaria Ejecutiva; Imeldo Clemente Jiménez, Secretario Técnico; Enrique Martínez Antonio, Vocal A; y contador público César Augusto García Muñoz, Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado “A”, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 5, 6, 7, 43, 44, fracciones I y II, 106, 108, 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, se procede al desarrollo de la sexta sesión extraordinaria.

En uso de la palabra, la licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, quien preside la presente, da la bienvenida a los presentes y procede al pase de lista, después de lo cual declara que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión y por lo tanto serán válidos los acuerdos que en ésta se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

A continuación, la Presidenta procede a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente:

1. Pase de lista y verificación de quórum;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Cuenta con las solicitudes 201188722000013 y 201188722000012, en materia de transparencia, recibidas el seis de los corrientes, dirigido al Comité de Transparencia y Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado;
4. Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;
5. Puntos de acuerdo.

Hecho lo anterior, la de la voz consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, ante lo cual, éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo;

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista y verificación de quórum por la Secretaria Ejecutiva, la licenciada Verónica Castro Portillo:** comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.
2. Lectura y aprobación del orden del día la Secretaria Ejecutiva: comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.



3. La Secretaria Ejecutiva da cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia con las siguientes solicitudes:

201188722000013:

"1. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca.

3. Solicito me informen si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.

4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País? Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico *****.****@gmail.com

Autorizo que me envíen los correos electrónicos que sean necesarios para que me entreguen la totalidad de la información que solicito en formato electrónico.

Atentamente C. **** * ***** ***** *****!!

201188722000012:



Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



[Se transcribe la solicitud de folio en cita]

4. Discusión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;

Vista la cuenta de la Secretaria Ejecutiva de este Comité, dígaseme que en lo que hace a la información que solicita en el folio **201188722000013**, relativa al expediente 111/2018, consistente en:

“1... Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018 del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca...”

“...3. Solicito me informen si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo...”

Al respecto, dicha información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio.

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos

que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el petionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera



puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente.

Por otra parte, en lo que hace al punto:

“...4. Les cuestiono respetuosamente: ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País? Pido atentamente que los documentos en PDF que solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental, me sean enviados en breve término a mi correo electrónico *****.*****@gmail.com ...”

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Respuesta es: Sí.

“...2. Solicito en breve término la versión pública en formato PDF, o el formato que corresponda, del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, del índice de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca...”

Toda vez que se trata de un laudo que ha causado estado, y por tanto, de carácter público de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI, envíese por medio del correo electrónico proporcionado por el peticionario: “*****.*****@gmail.com” la versión pública en el plazo de diez días hábiles subsecuentes a partir de aquel en que deba ser atendida la solicitud.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Por otra parte, esta Junta ha remitido los autos en juicio de amparo, al Juzgado Federal Correspondiente, por lo que una vez sea devuelto, se llevará a cabo la clasificación correspondiente.

Vista la cuenta de la Secretaria Ejecutiva de este Comité, dígaselo que en lo que hace a la información que solicita en el folio 20118872200012, relativa al expediente 17/2020, consistente en:

[...]

Cobra aplicabilidad para las determinaciones anteriores, por analogía, el criterio orientador de rubro y texto:





INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU



EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

En tales condiciones, este Comité de Transparencia de manera unánime:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la procedencia de la entrega del laudo dictado en el expediente 111/2018, misma que deberá realizarse en versión pública al correo proporcionado por el peticionario.

SEGUNDO. No ha lugar a la entrega de la información solicitada en los puntos "1" y "3" del folio 201188722000013. Por lo que hace al punto "4", ha sido contestado en el cuerpo del presente y deberá serle transcrita mediante oficio y cargada al portal de respuestas de transparencia por medio de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. No ha lugar a la entrega de la información solicitada en los puntos "2", "3", "4" y "5" del folio 201188722000012. Por lo que hace al punto "1", ha sido contestado en el cuerpo del presente y deberá serle transcrita mediante oficio y cargada al portal de respuestas de transparencia por medio de la Unidad de Transparencia.

Cúmplase.





No habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las once horas con treinta minutos de esta propia fecha, la Secretaria Ejecutiva, declara clausurada la presente sesión del Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

LO QUE TRANSCRIBO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.
REVIBA UN SALUDO CORDIAL.

...(SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“Comisionadas y comisionados del OGAIPO, adjunto PDF con mis motivos de inconformidad” (Sic)

Por otra parte, el Recurrente adjuntó un escrito libre en el que se aprecia los motivos de inconformidad, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...] Mis MOTIVOS DE INCONFORMIDAD son los siguientes:

1)

El sujeto obligado solo me proporcionó un documento que dijo era la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, sin embargo, la versión pública no cumple con los Lineamientos del CONAIP-SNT pues indebidamente testó nombres de servidores públicos y datos (números) de expedientes., por lo que estoy inconforme porque testó datos que no debieron testarse.

2}

La resolución está indebidamente fundada y motivada. No tiene ningún orden, además que se ocupó de dos solicitudes de



información en una sola sesión del Comité de Transparencia (lo que por sí mismo no es ilegal} sino que al hacerlo así no tuvo el cuidado de distinguir ni fundar y motivar adecuadamente cada una de las respuestas, pues terminó "mezclándolas" y confundiéndolas

3)

La servidora pública encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca, me comunicó la decisión adoptada en la sexta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado.

En la página 8 de la notificación que me realizó el sujeto obligado, se asentó:

"De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas 3 constancias de un juicio en el que no es parte contendiente" (SIC)

De lo que se desprende que el sujeto obligado me negó el acceso a la versión pública de la demanda, de las contestaciones a la



demanda, entre otros, que solicité partiendo de un supuesto especulativo extraído de la imaginación de los integrantes de la Unidad de Transparencia: dicen que con los datos de identificación del Amparo yo podría hacer una búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, y lograr identificar plenamente a las partes; sin embargo, además que al sujeto obligado no tiene por qué cuestionar el uso que le dará un ciudadano que contribuye con sus impuestos al sostenimiento del Estado a la información pública a que tenga acceso. El sujeto obligado también puede especular que la información en versión pública de las documentales que solicité las puedo utilizar para organizar un simposio para criticar la calidad de las resoluciones de la Junta burocrática del Estado de Oaxaca o, también puedo utilizar las versiones públicas para mostrarle a mis alumnos de Maestría cómo es un Acuerdo de inicio de la Junta de Arbitraje, y cómo se entabla la litis en el procedimiento laboral burócratico, entre muchos otros supuestos.

4)

La Junta quiere hacer creer que solicité datos confidenciales, y que por tanto se requiere autorización de sus titulares para divulgarla, dice además que mi derecho de acceso a la información no es absoluto (sic). Lo expresado por el sujeto obligado es equivocado porque parte de una premisa FALSA: Yo nunca solicité datos personales de las partes en el procedimiento, solicité la versión pública de todos los documentos.

5)

En la página 3 de la notificación que me realizó el sujeto obligado, después de transcribir el artículo 70, fracción XXXVI, concluye que

"Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio" (sic)

Sin embargo, esta "interpretación" es falsa e ilegal, pues atreverse a decir que de un expediente sólo son públicas las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio es desconocer por completo que la regla es la publicidad de la información y la reserva es la excepción. También esa afirmación implica un desconocimiento a la Ley de la materia, pues las documentales que solicité a la



Junta de Arbitraje se refieren al ejercicio de sus facultades y atribuciones, además que toda la información que tiene la Junta en sus archivos, como he dicho, por regla general es pública, de conformidad con el artículo 12 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

6)

Aparentemente el sujeto obligado trató de invocar como causal de reserva la fracción XI del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Sin embargo, esta excepción a la publicidad no se actualiza porque para ello, el sujeto obligado tendría que expresar (mediante prueba de daño) por qué la entrega de VERSIONES PÚBLICAS DE DEMANDA, CONTESTACIONES A LA DEMANDADA Y LAUDO, ETCÉTERA que solicité vulnerarían la conducción de los expedientes judiciales. Además, si los laudos ya causaron estado, entonces lo resuelto en el expediente es cosa juzgada y no hay manera que se vulnere la conducción de un expediente que ya está firme.

Finalmente, los Lineamientos del CONAIP-SNT actualmente vigentes ya ordenan EXPRESAMENTE que los laudos y sentencias deben ser públicas, aunque no hayan causado estado (ver mi anexo)

PETICIONES



Resuelto que sea mi recurso, solicito se determine que los motivos de inconformidad expuestos son fundados y se ordene al sujeto obligado me haga entrega de la información en la forma y términos que lo solicité.

..." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I, IV y XII, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0560/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de junio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

la respuesta, el cinco de julio del año dos mil veintidós; esto es, al día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,



fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente,

particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, se encuentra apegada a la Ley de la materia; o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹.

Es así, que de acuerdo a la Ley de Transparencia Local, en términos generales, establece que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, ya que, el derecho humano de acceso a la información pública por disposición del artículo 2 de la Ley de Transparencia Local, es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

¹ En adelante Ley de Transparencia Local.

Así pues, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad
1. Versión pública de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018.	Se advierte que el Órgano Colegiado, determinó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.	Fue impugnado.

<p>2. El laudo dictado en el juicio laboral 111/2018.</p>	<p><i>El Comité de Transparencia, dio respuesta, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"Toda vez que se trata de un laudo que ha causado estado,[...], envíese por medio del correo electrónico proporcionado por el peticionario: [...] la versión pública en el plazo de diez días hábiles subsecuentes a partir de aquel en que deba ser atendida la solicitud."</i></p>	<p>Fue impugnado.</p>
<p>3. Si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.</p>	<p>Se advierte que el Órgano Colegiado, determinó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.</p>	<p>Fue impugnado.</p>
<p>4. ¿ustedes conocen las responsabilidades administrativas a que se hacen acreedores las y los servidores públicos que omiten dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, o retardan o entorpecen el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución del País?</p>	<p><i>El órgano colegiado, dio respuesta, en los siguientes términos:</i></p> <p>Respuesta es: Sí.</p>	<p>No fue impugnado.</p>

En ese sentido, la Encargada de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado transcribió el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente recurrido, mediante el cual se advierte que el órgano colegiado dio respuesta a los cuestionamiento marcados con los numerales 2 y 4 de la solicitud de información y determinó improcedente la entrega de la información identificados en los numerales 1 y 3 , manifestando con los razonamiento de hecho y de derecho que las mismas encuadran en los supuestos de información clasificada en la modalidad de confidencial, haciendo mención que los autos fueron remitidos al Juzgado Federal

correspondiente derivado de la substanciación del juicio de amparo, por lo que una vez que le sean devueltos llevará a cabo la clasificación.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente se inconformó respecto a las respuestas entregadas en los numerales 1, 2 y 3, sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en el numeral 4, al no haber sido impugnado, constituye actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.



Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, el particular interpuso el presente medio de impugnación alegando como agravio de forma general la clasificación de la información, y de forma esencial, expreso los siguientes motivos:

- Respecto a la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, se testó los nombres de los servidores públicos y datos (números) de expedientes. **(Primer agravio)**
- La resolución (Comité de Transparencia) está indebidamente fundada y motivada, debido a que el acta del comité se ocupa de dos solicitudes de información, sin orden y al no tener el cuidado de distinguirlas terminan *mezclándolas* y confundiéndolas. **(Segundo agravio)**
- Sostiene que requiere información pública, por lo que es inadecuado que el Sujeto Obligado cuestione el uso que le dará a dicha información al referir que con los datos que se le proporcionen podría realizar una búsqueda a través del Sistema de Seguimiento de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal. **(Tercer agravio)**
- Argumenta que no requirió información que contenga datos personales, pues lo documentos los solicitó en versión pública. **(Cuarto agravio)**
- Señala que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública por regla general, y debido a que la información solicitada corresponde a un acto dentro de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, deber ser pública, por lo que, es errónea la afirmación de que solo es pública la resolución o laudo

que ponga fin al juicio. **(Quinto agravio)**

- Puntualiza que la causal invocada por el Sujeto obligado, relativa a la fracción XI del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza debido a que no emitió una prueba de daño, pues la entrega en versión pública de los documentos solicitados no vulnera la conducción de los expedientes, además de que refiere que los laudos ya causaron estado por tanto son cosa juzgada. **(Sexto agravio)**
- Señala que, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el CONAIP, los laudos y sentencia deben ser públicos, aunque no hayan causado estado. **(Séptimo agravio)**

De lo anterior, se advierte de los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente se relacionan con la falta de fundamentación y motivación, así como con la inconformidad con la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. En ese sentido, se procede a su análisis.

✚ Primer, Quinto y Séptimo agravio, en relación al cuestionamiento identificado con el numeral 2, el laudo dictado en el juicio laboral 111/2018.

Debe decirse, que el nombre es un dato confidencial por excelencia. Esto es así, dado que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

Sin embargo, respecto al nombre de los servidores públicos, estos por su naturaleza y en ejercicio de sus funciones en el cargo, nombramiento o designación, es pública.

Por lo que resulta fundado el agravio del particular, y es dable ordenar al Sujeto Obligado entregue en versión pública el laudo requerido por el Recurrente, sin testar el nombre y firma de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto al número de expediente, de igual manera, no debe ser testado, dado que ya fue identificado desde el momento de la solicitud primigenia.

No es óbice mencionar, que su Órgano Colegiado debe aprobar la versión pública, que para tal efecto se elaboré y deba ser entregado al particular.

Segundo agravio.


Al respecto, es de admitirse que el Acta relativa a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, da cuenta de la atención de dos solicitudes de información, respecto de los folios 201188722000013 y 201188722000012, el primer folio en cita es la que nos ocupa.

Por tanto, al corresponder a solicitudes de información distintas y cuyo estudio, análisis y atención debe realizarse de manera individual, al hacerlo de forma conjunta no permite distinguir de forma adecuada la fundamentación y motivación que llevó al Comité a tomar la determinación de considerar improcedente la entrega de la información correspondiente, por la que se adolece el particular.

De ahí que, dicha acta no confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, atribuciones propias de los órganos colegiados, dispuestas en artículo 73 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es de advertirse, que el Comité de Transparencia únicamente se pronuncian respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, distinción que no se encuentra dentro de las atribuciones del Comité de Transparencia, ya que la ley de la materia establece dentro de sus facultades la de pronunciarse respecto a la

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

clasificación de la información, la inexistencia de la misma, prórroga del plazo para la entrega de la información o en relación con la incompetencia del sujeto obligado, entre otros.

 **Tercero y Cuarto agravio, en relación con el cuestionamiento identificado con el numeral 1, versión pública de la demanda que dio origen al Juicio Laboral 111/2018.**

Ahora bien, respecto a los agravios señalados en el apartado, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta**, y que esencialmente corresponde a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

Con respecto a la información pública, debe establecerse que la información pública tiene como límite efectivamente la clasificación de la misma por corresponder a información considerada como confidencial o reservada.

De lo anterior se tiene que la información confidencial es aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, que hacen a una persona identificada o identificable, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley.

Por su parte la información reservada es aquella información pública que por razones de interés público excepcionalmente se restringe se acceso de manera temporal.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...



Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.


En este sentido se tiene que, a pesar del agravio total (confidencial) expuesto por el Recurrente en relación a que la información solicitada se refiere a actos relativos a las facultades del Sujeto Obligado, y que por lo tanto la información actualiza el supuesto de ser pública y no solo la resolución o laudo como lo mencionó el ente recurrido, sin embargo procede aclarar que dentro de tales actos, es dable distinguir el tipo de documento al que se refiere la solicitud, pues se solicitó el escrito de demanda y el laudo, por lo que no todos ellos corresponden a actos propios del sujeto obligado, sino más bien a la integración de los elementos necesarios para la substanciación de un proceso.

Por lo cual, es necesario advertir que, en relación al escrito de demanda, este lo realizó una persona física en su carácter de particular, pues lo hizo en el ejercicio de sus derechos laborales.

Consecuentemente, la demanda fue entregada al Sujeto Obligado para iniciar un proceso personalísimo, que solo le compete a él, en tanto no implique la entrega de recursos públicos. Situación que no se actualiza hasta que se emita laudo y este quede firme.

Por consiguiente, a pesar del argumento hecho valer por el Recurrente en relación a que solicitó una versión pública del mismo es decir mediante el testado de los datos personales, sin embargo, atendiendo a la finalidad para la cual fue entregada dicha documental, es decir para verificar si le asiste o no la razón al particular en defensa de un derecho laboral que considera le fue vulnerado.

En ese sentido, dicha información no puede considerarse como de acceso público hasta en tanto no se determine su conclusión por resolución firme que implique un pago económico con cargo al erario, sin suceder lo anterior, dicho documento (demanda) guarda el carácter confidencial y en consecuencia si procede su clasificación tal como lo argumentó el Sujeto Obligado. Máxime que, en la demanda, justamente se encuentra plasmado la estrategia jurídica para hacer valer sus derechos laborales.

 **Sexto agravio, en relación con el cuestionamiento identificado con el numeral 3, si el laudo referido en el inciso anterior, fue impugnado mediante Amparo Directo, y si fue el caso, solicito me indiquen el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.**

Es de señalar, que el cuestionamiento formulado por el particular en el numeral 3, se encuentra en dos momentos, el primero en conocer si el laudo referido (**Juicio Laboral 111/2018**), fue impugnado mediante amparo directo, en sentido, el particular espera una respuesta en sentido afirmativo o negativo, es decir, un sí o un no. En un segundo momento, condicionado en la respuesta en sentido afirmativo, deseaba que el Sujeto Obligado le indicará el número de expediente y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Juicio de Amparo.

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

Conforme a la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, se puede establecer que el laudo referido (**Juicio Laboral 111/2018**), fue impugnado, dado que el ente recurrido, refirió lo siguiente:

Por otra parte, esta Junta ha remitido los autos en juicio de amparo, al Juzgado Federal Correspondiente, por lo que una vez sea devuelto, se llevará a cabo la clasificación correspondiente.

Vista la cuenta de la Secretaria Ejecutiva de este Comité, dígamele que en lo que hace a la información que solicita en el folio [REDACTED], relativa al expediente 17/2020, consistente en:

Atendiendo a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, debe decirse que la imposibilidad de clasificar la información por la Unidad de Transparencia, es razonable, sin embargo, lo cierto es que son las Unidades Administrativas que poseen la información en sus archivos las que deben clasificar la información, lo anterior, no sucedió dado que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente la Encargada de la Unidad de Transparencia transcribió el Acta del Comité de Transparencia, y no turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas que de conformidad con sus facultades y atribuciones podrían contar con la información.

En esa ilación, es necesario indicar que los Sujetos Obligados deben realizar un adecuado Acuerdo de su Comité de Transparencia en el que funden y motiven de manera exhaustiva las razones por las que pretendan determinar negar el derecho de acceso a la información, para el caso del particular, por cuanto hace a la información que considere como confidencial o reservada.

Ahora bien, si bien es cierto, que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial o reservada, no puede constituir la regla general, pues bien, existen casos en los cuales la difusión genera mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudiera impactar por la divulgación de la misma.



Sin embargo, no se actualiza ninguna causal de reserva, por la manifestación expresa del Sujeto Obligado, al señalar en respuesta inicial que:

*"[...] Toda vez que se trata de un laudo que ha causado estado, y por tanto, de carácter público de conformidad con el artículo 70, fracción XXXVI, envíese por medio del correo electrónico proporcionado por el peticionario: "*****.****@gmail.com" la versión pública en el plazo de diez días hábiles subsecuentes a partir de aquel en que deba ser atendida la solicitud.*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

..." (Sic)

En virtud de ello, a criterio de este Órgano Garante el Sujeto Obligado convalida el hecho que el Juicio Laboral 111/2018, ha causado estado, al admitir de *motu proprio* en su respuesta inicial que el laudo del que se trata ha causado estado, manifestación con fuerza legal, esto es, dado que el laudo de referencia ha alcanzado el valor de cosa juzgada. Es aplicable para el caso, la máxima de derecho que reza "a confesión de parte, relevo de pruebas".

En ese sentido, debe decirse que una sentencia, ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de competencia. Al tenerse al Sujeto Obligado, manifestando en respuesta inicial que el laudo emitido en el Juicio Laboral 111/2018, ha causado estado, es dable entonces, ordenar al Sujeto Obligado, le indique al particular el número de expediente de Amparo Directo y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del mismo.

Conforme al estudio de los cuestionamientos, la respuesta inicial del Sujeto Obligado, este Órgano Garante advierte que los agravios hechos valer por la parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión, resultan **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

- En principio, el Sujeto Obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, sin turnar la misma a las Unidades Administrativas que de conformidad con sus atribuciones y competencias pudieran contar con la información.
- Se advierte, que la Encargada de la Unidad de Transparencia, transcribió el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de mérito.
- Se manera general el Órgano Colegiado, pretendió clasificar la información motivo del presente Recurso de Revisión, como confidencial.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** emitir una nueva respuesta, en los siguientes términos:

- En relación al primer punto de la solicitud de información, relativo a la demanda que dio origen al juicio laboral 111/2018, deberá clasificar la información en la modalidad de confidencial, por el área correspondiente, confirmada por el Comité de Transparencia, y hacerle entrega al particular de las actuaciones que den cuenta del cumplimiento de este primer punto.
- Respecto al segundo punto de la solicitud de información **deberá** remitir al correo electrónico del particular la versión pública del laudo dictado en el juicio laboral 111/2018, sin testar los nombres y firmas de los servidores públicos, aprobado por su Comité de Transparencia.
- Respecto al tercer punto de la solicitud de mérito, dada la manifestación realizada por el Sujeto Obligado de *motu proprio*, en cuanto a que el laudo referido ha causado estado, **deberá** realizar

la entrega del número del expediente del Amparo Directo y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del Juicio de Amparo.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA**

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.



emitir una nueva respuesta en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

R.R.A.I. 0560/2022/SICOM.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado